

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2016- 00189-00

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, instaurada por la Defensoría Regional del Pueblo, por la presunta violación de los Derechos Constitucionales Colectivos de los habitantes de la Urbanización Loma Villa de Oro del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

20 de mayo del 2016.

ROLANDO DE JESUS AGUILAR SILVA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.- Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la Doctora OLGA LUCIA ANAYA GONZALEZ, actuando en condición de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, impetró el presente medio de control POPULAR, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), a fin de que sean protegidos los Derechos Constitucionales Colectivos a la Seguridad y Salubridad Pública, al Patrimonio Público, a la realización de las Construcciones, Edificaciones y Desarrollo Urbano, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización Loma Villa de Oro, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia- (Atlántico), consagrados en los literales e), g), l) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

Con base a lo anteriormente mencionado, la parte actora solicita a este Despacho, que se ordene al Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, la pavimentación de las vías de acceso al Conjunto Residencial Loma Villas de Oro en la Diagonal 4ª Número 11-178 de esa Municipalidad.

Al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, observa el Despacho, que en el folio 6 del libelo, la parte actora solicitó, que se le conceda el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el Art. 19 de la Ley 472 de 1998, respetuosamente solicito conceder el amparo de pobreza en el trámite de la presente acción popular, en atención a que aunque se pretende la defensa de la comunidad del mencionado sector de la violación de sus derechos colectivos al patrimonio público, (...), no hay persona o grupo de personas identificables que puedan sufragar los gastos de este proceso.

Además, según la norma en cita, "El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente (...)."

uy

Para resolver, se tiene, que el amparo de pobreza está regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, cuyo texto indica:

- *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.”*

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 19, dispone lo siguiente:

- *“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*
- *PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas citadas, y además, como en el presente caso, el amparo de pobreza fue solicitado por el Defensor del Pueblo, quien actúa como demandante, en la misma demanda, esta Agencia Judicial, considera pertinente conceder he dicho amparo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Dilucidado lo anterior, y como quiera que la demanda cuenta con el lleno de los requisitos para este Medio de Control contemplado en la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la Dra. GLORIA SOFIA LAMUS RODRIGUEZ en condición de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, por las razones que preceden.

Segundo: Admitase el presente medio de control, Popular, presentada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-TLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.

Cuarto: Notifíquese personalmente de esta demanda, junto con el auto admisorio de la misma, al doctor STEIMER MANTILLA ROLONG, en su condición de Alcalde del Municipio de Puerto Colombia (atlántico), o quien haga sus veces, advirtiéndole que dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Además se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Quinto: Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Comuníquese la admisión de la presente Acción Popular a una Emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, la que deberá informar sobre ésta a sus residentes.

Séptimo: Requierase a la parte demandante para que de manera urgente, aporte dos (2) juegos de copia de la demanda con sus anexos, para el respectivo traslado a la Defensoría del Pueblo y para notificar al Ministerio Público.

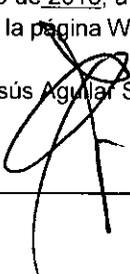
Así mismo se le solicita a la doctora GLORIA SOFIA LAMUS RODRIGUEZ, que aporte dos (2) juegos de copias de los anexos acompañados con la demanda incoada, para anexarlos a cada uno de los traslados aportados, **de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

DO.

<p align="center">JUZGADO OCTAVO (8°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>064</u> Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy <u>23</u> de Mayo de <u>2016</u>, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), en la página Web de la Rama Judicial.</p> <p>Rolando de Jesús Aguilar Silva. Secretario.</p> <p align="center"></p>

may

